

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00134 00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto:	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Enlace:	11001334305920230013400 (P)

I. ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

El proceso fue repartido al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2021 rechazó la demanda por falta de jurisdicción o competencia en razón de la naturaleza del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, y en consecuencia, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En atención a lo anterior, el proceso fue repartido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, quien en auto del 3 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia, al señalar que el asunto trata de un tema de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, y por ende, ordenó enviar el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

No obstante a lo anterior, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de la Sección Primera, quien a través de auto de 21 de marzo de 2023, señaló que carece de competencia para conocer el asunto al considerar que el medio de control idóneo sería el de reparación directa.

En razón a lo anterior, por acta de reparto de 4 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los asuntos que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 organizó el reparto de procesos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento de los mismos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos.

En ese sentido, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 determinó en el artículo 18 los asuntos que conoce cada sección, así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En relación con lo anterior, se hace importante verificar el medio de control impetrado por la parte actora, así como lo pretendido con el mismo a fin de constatar en cabeza de que juez, recae la competencia para conocer del presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sede Judicial que la demanda fue promovida ante la jurisdicción laboral ordinaria en contra de la ADRES con el propósito de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS Sanitas con ocasión a la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Así las cosas, es claro que la intención de la parte actora, no es otra diferente que el recobro de unos servicios NO POS que fueron prestados por la EPS SANITAS.

En ese orden de ideas, el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, el cual se encuentra consagrado en los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018¹, integrado en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral y pago, proceso en el cual ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

Así, contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas. Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación

¹ Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo.

Por lo expuesto, y tal como lo precisó la Sala Plena de la Corte Constitucional en el **Auto 389 del 22 de julio de 2021**, el recobro no es una simple presentación de facturas, **sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, y como consecuencia del aludido procedimiento, la ADRES necesariamente **profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación**.

Al respecto es importante recalcar que de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo N°3345 de 2006, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran distribuidos en secciones conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 determinó en el artículo 18 los asuntos que conoce cada sección, así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

Sección cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Así las cosas, como quiera que el recobro no es una simple presentación de facturas, **sino que constituye un verdadero trámite administrativo**, el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo como en el caso concreto no se trata de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, **sino de un no pago de un recobro de servicios en salud**, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones.

No sobra advertir que los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá recientemente han asumido el conocimiento de esta especial tipología de controversias (recobro con cargo a los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud). Al respecto puede verse el proceso con radicado 2022-00898 (Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá).

En virtud a lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, por cuanto el asunto a tratar no corresponde a los temas que conoce la Sección Tercera, a la cual pertenece este Despacho, como quiera que la controversia pretende el cobro de unos valores que no se derivan de una controversia contractual o pre-contractual.

Bajo ese entendido, y una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial lo procedente sería aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a la remisión inmediata del expediente al Juez competente, empero, como quiera que el proceso fue remitido por la sección que a juicio de este despacho es la competente, se hace imperativo promover conflicto negativo de competencia para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que dirima el conflicto de competencias presentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del CPACA.

En concordancia, con lo anterior el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 – Inciso 4° del CPACA.

CUARTO: A efectos de notificación, tener en cuenta como apartado electrónico de la parte actora, los siguientes correos electrónicos:

notificajudiciales@keralty.com angmospina@colsanitas.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ||
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA